

VERBAL PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00117-00
DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA
DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO**, En su condición de herederos conocidos de **REINALDO CUBIDES MONSALVE**, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; **CESAR JULIO CORTES CUBIDES, RODRIGO RUANO CUBIDES, MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES, ZENAIDA RUANO CUBIDES, MILEIDY YINETH RUANO CUBIDES, MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, ANGEL ALBEIRO RUANO CUBIDES, RUBIELA RUANO CUBIDES Y JESÚS HERNAN RUANO CUBIDES**, en su condición de herederos conocidos de **ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE**, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; **MYRIAM CUBIDES MONSALVE, FLOR DE MARIA CUBIDES MONSALVE**; Herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante **SOFIA CUBIDES MONSALVE**; herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante **TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES**; **EDWAR FABIAN SIERRA RUANO, SANDRA MILENA SIERRA RUANO, GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES** y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Debe atender el numeral 2 del artículo 82, relacionando en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes demandadas, lo anterior en razón a que manifiesta respecto de algunos de los demandados que la dirección electrónica es el teléfono celular el cual cuenta con mensajería instantánea WhatsApp, lo cual no es correcto ya que según la jurisprudencia que unificó la notificación personal por dicho medio no establecido que el mismo haga las veces de dirección electrónica sino que la misma corresponde a un sistema de mensajería instantánea por medio del cual se puede realizar la notificación personal que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que, respecto de las direcciones, en donde se recibirán notificaciones (domicilio procesal; art. 82, numeral 10), no debe confundirse con la exigencia del numeral 2, puesto que para efectos procesales bien pueden ser distintos los lugares o direcciones en que la parte quiera recibir las notificaciones personales. Son pues, dos situaciones diferentes, Maxime que desconocer el paradero o mejor, el lugar de notificaciones, no equivale a desconocer el domicilio¹.

Por tal razón en dicho acápite se debe establecer la dirección física o electrónica sin perjuicio que en el acápite de notificaciones se establezca el medio por el cual pretende hacer la notificación personal.

Respecto de mencionado acápite se debe mencionar con claridad el nombre con el cual es conocido en la región el predio de menor extensión y hacer claridad si el mismo hace parte de uno de mayor extensión denominado san isidro o de lo que resta del mismo, para un mejor entender del despacho y de las partes demandadas.

2. Debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, en razón a la primera pretensión, ya que los linderos especiales actuales no coinciden con los establecidos en los hechos, máxime si se tiene en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 ibidem. Por lo que deberá establecer el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión, los cuales deberán coincidir con el levantamiento topográfico aportado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 ibidem.

Cabe destacar la exigencia respecto de la identificación de predios rurales, pues ubicarlos depende de que se tenga el nombre del inmueble, el de los colindantes actuales y, por lo menos, el nombre de la vereda a la que pertenecen².

3. En cuanto a los hechos a de atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:

3.1 Al hecho 2.1 no es claro por lo que ha de corregirse ya que los linderos actuales del predio de mayor extensión denominado "SAN ISIDRO" difieren con los anotados en el dictamen pericial aportado, dictamen que deberá cumplir lo anotado en el numeral 2 del presente proveído.

3.2 Dentro de los hechos deberá establecer con claridad y para un mejor entender del despacho quienes son los herederos de los titulares de derecho real que han fallecido. Además de las fechas de los fatales sucesos y de realizar la manifestación que establece el artículo 87 del C.G.P

3.3 Dentro de los hechos debe aclarar el por que vincula a la señora SOFIA CUBIDES MONSALVE, ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE, **GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES**, ya que no se extrae que las mismas sean titulares de derecho real de dominio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

3.4 Respecto del hecho 10 y para un mejor entender se debe mencionar cuales son las 7 personas que figuran como titulares de derecho real de dominio

3.5 Al hecho once debe aclararse el mismo ya que lo que procede es obtener la prueba de existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes respecto del señor **RODRIGO RUANO CUBIDES**, lo mismo ocurre respecto de la solicitud de registro civil de nacimiento de la

¹ Armando Jaramillo Castañeda, la usucapión y su practica tercera edición, pagina 210.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso, quinta edición, pagina 211.,

señora **SOFIA CUBIDES MONSALVE**, por lo que dicha expresión se debe realizar conforme a lo establecido en el artículo 85 C.G.P.

3.6 Respecto del hecho doceavo deberá la parte activa dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, con el fin de obtener los registros civiles de nacimiento de las señoras MARIA GERTRUBIS RUANO CUBIDES Y SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, tales como buscar las partidas eclesiásticas de las mismas o acudir a la registraduría nacional del estado civil, ya que lo que se extrae en la respuesta dada por el notario segundo de Moniquirá es que dichos documentos no reposan en mencionado despacho, mas no que no existan los mismos. Así mismo obtenida la información requerida deberá corregir el mencionado hecho. Documentos necesarios para conformar en debida forma el contradictorio.

4. Establece el artículo 83 del C.G.P., en su inciso segundo, que *"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región"*.

En el presente caso, que dentro del dictamen pericial aportado del predio de menor extensión denominado "la primavera" no se establecieron los nombres de los colindantes actuales, por lo que dicho dictamen no es claro, preciso, exhaustivo ni detallado como lo establece el artículo 226 del C.G.P. Por otra parte, el mismo dictamen no cumplen con la totalidad de requisitos mínimos que dicta la norma en precedencia.

5. deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 ibidem, lo anterior en aras de conformar en debida forma el contradictorio.

6. Dada la naturaleza de la acción es necesario que sea allegado a la demanda el certificado especial correspondiente para procesos de pertenencia conforme lo establece el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. con vigencia no superior a 30 días, al igual que el certificado de libertad tradición ya que los aportados tienen fecha del 25 de mayo de 2023.

7. Revisado el poder allegado se observa que el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, ya que con la demanda se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio de menor extensión denominado "la primavera" que hace parte de uno de mayor extensión denominado San ISIDRO", manifestación que no es debidamente determinada ni claramente identificada en el poder conferido mediante mensaje de datos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En vista de lo anterior, debe la parte demandante otorgar en debida forma el poder al apoderado, para reconocer personería para actuar.

8. Debe allegarse los pantallazos por los que pretende acreditar el envío ordenado en la ley 2213 en su artículo 6 inciso 5, de manera que sean visibles para el mismo, ya que los aportados no son borrosos lo que no permite verificar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados

9. Debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. (...) "De no conocerse el

VERBAL PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023- 00117-00
DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA
DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA, mediante apoderado judicial, en contra en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO,ALBERTO CUBIDES GUERRERO,SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; CESAR JULIO CORTES CUBIDES RODRIGO RUANO CUBIDES, MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES, ZENAIDA RUANO CUBIDES, MILEIDY YINETH RUANO CUBIDES, MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, ANGEL ALBEIRO RUANO CUBIDES, RUBIELA RUANO CUBIDES Y JESÚS HERNAN RUANO CUBIDES, en su condición de herederos conocidos de ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE , en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; MYRIAM CUBIDES MONSALVE, FLOR DE MARIA CUBIDES MONSALVE; Herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante SOFIA CUBIDES MONSALVE; herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES; EDWAR FABIAN SIERRA RUANO, SANDRA MILENA SIERRA RUANO, GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES, identificada con la C.C. 1.099.343.312 de Jesús María, Santander y T.P. 365020 del C.S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez